



ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

(191)

(20 de octubre de 2023)

Por la cual se resuelve de fondo el proceso sancionatorio administrativo

PROCESO: PSA M 140 - 2023

LA SUBDIRECTORA DE SALUD PUBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, Ley 715 de 2001, Ley 9 de 1979 y especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009,

I. CONSIDERANDO

1. De acuerdo con lo dispuesto en el acta N° 001 mediante la cual se deja constancia de la visita oficial de Inspección, vigilancia y control realizado en el establecimiento FARMACIA HOME MEDICA, el día 25 de noviembre de 2020, se establece dentro de las observaciones dejadas a dicho establecimiento "se realiza visita al establecimiento debido a que no cuenta con autorización de apertura por parte del IDSN, en consecuencia se toma la medida de cierre".

Como soportes de la diligencia efectuada se anexan los siguientes documentos: acta de segunda visita de IVC N° 2160, auto comisorio No. 576 del 12 de noviembre de 2020, cámara de comercio, acta de medida sanitaria N°111 del 03 de marzo del 2020, acta de IVC N° 5912 del 03 de marzo de 2020, auto comisorio N° 246 de 02 de marzo de 2020, solicitud de visita Droguería Home Medica del 16 de marzo de 2020, oficio N° SCA.H-20006666-20 del 10 de noviembre de 2020 y plano a mano alzada del lugar de ubicación de la farmacia Home Medica. (fl 2 a 11).

2. Que de acuerdo con la verificación del acta de inspección, vigilancia y control realizada el día 25 de noviembre de 2020 en el establecimiento FARMACIA HOME MEDICA se establece que no tenía autorización emitida por parte del IDSN para el ejercicio de su actividad, procediendo por tanto la Subdirección de Salud Pública mediante auto No. 339 del 17 de julio de 2023 a formular cargos a la señora MARY YANED CANACUAN identificada con C.C.N°59.833.891, propietaria del establecimiento en mención, por desconocer lo dispuesto en el Modelo de Servicio Farmacéutico adoptado por la Resolución 1403 de 2007 Título II Capítulo II numeral 4 (fl 12 y 13).

3. El día 31 de julio de 2023, mediante correo electrónico dirigido a la oficina de control de medicamentos, se solicita información de cambio de novedad con respecto del establecimiento FARMACIA HOME MEDICA, el día 01 de agosto la profesional especializada Dra. Adriana Sarmiento en respuesta al correo en...



SC-CER98915



CO-SC-CER98915





ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

informa que "revisados los archivos correspondientes, se encuentra que se realizó auto de cierre del establecimiento el día 6 de octubre de 2021". (fl 26)

4. Ante el desconocimiento de la dirección de la investigada y la imposibilidad de realizar la notificación personal por dirección desconocida de conformidad a la información emitida por la oficina de correspondencia mediante guía N° 094020763996 de 21/07/2023 y guía N° 094020765974 de 28/07/2023, se procedió a realizar notificación por aviso en la página web del IDSN del auto de formulación de cargos el día 14 de agosto de 2023. (fl 16-27).

5. Dentro del término legal no se presentó escrito de descargos por la investigada.

6. Mediante auto No.579 del 05 de septiembre de 2023 se decide sobre la práctica de pruebas dentro el proceso sancionatorio (fl 29).

7. El auto de pruebas se notificó por medio de estado No. 95 el cual se fijó el día 06/09/2023 en la página web del IDSN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 (fl 30 a 32).

8. Mediante auto No.668 del 18 de septiembre de 2023, se concede término de traslado a la investigada para que presente los alegatos respecto a la investigación (fl 33).

9. El auto de traslado para presentación de alegatos se notificó por medio de estado No.105 el cual se fijó el 19/09/2023 en la página web del IDSN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 (fl 34 a 36).

10. Dentro del término legal no se presentó escrito de alegatos por parte de la investigada.

II. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION

De acuerdo a lo obrante en el proceso, este despacho procede a tomar la correspondiente decisión de fondo en el asunto, con base en los siguientes argumentos:

***DEL CASO EN CONCRETO**

Como queda en evidencia, de acuerdo con lo descrito en el acta de visita de inspección, vigilancia y control realizada al establecimiento FARMACIA HOME MEDICA, se establece que no se encontraba autorizado por parte del ente territorial para el desarrollo de sus actividades, situación que deja en evidencia una clara violación a la normatividad sanitaria vigente por parte de la investigada.



ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO

CODIGO: F-PIVSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

De acuerdo con la anterior información, se establece que se presume la existencia de infracciones administrativas por parte de la señora MARY YANED CANACUAN identificada con C.C.N°59.833.891, propietaria del establecimiento FARMACIA HOME MEDICA, y la cual es objeto de investigación al no contar con autorización del IDSN para el ejercicio de su actividad, conclusión inequívoca que fue plasmada en el numeral 2 de la parte considerativa y artículo 2 del auto de formulación de cargos proferido en contra de la investigada.

Tipicidad de la conducta

Respecto a la conducta de la investigada consistente en que el establecimiento FARMACIA HOME MEDICA se encontraba en funcionamiento sin estar autorizado por parte del IDSN para la realización de su actividad, al respecto, el Modelo de Servicio Farmacéutico adoptado por la Resolución 1403 de 2007 dispone en el Título II Capítulo II numeral 4, aplicable al establecimiento investigado lo siguiente:

“...4. Distribución de medicamentos y dispositivos médicos

Los establecimientos farmacéuticos, servicios farmacéuticos de las Instituciones prestadoras de Servicios de Salud y demás establecimientos autorizados, sólo distribuirán los medicamentos y dispositivos médicos que cumplan con las condiciones legales y técnicas para su producción y comercialización. **Estos productos deben ser adquiridos y distribuidos a sitios legalmente autorizados por las entidades territoriales de salud o el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima...**”

Se encuentra entonces que la señora MARY YANED CANACUAN propietaria del establecimiento FARMACIA HOME MEDICA, para proceder a la dispensación de productos farmacéuticos debía encontrarse autorizado por parte del Instituto Departamental de Salud de Nariño, sin embargo, no contaba con dicha autorización:

Antijuricidad de la conducta cometida por el establecimiento

Respecto a los hechos detectados en la visita realizada al establecimiento FARMACIA HOME MEDICA, consistente en que no se encontraba autorizado por parte del ente territorial para el desarrollo de sus actividades se encuentran las siguientes pruebas:

- El acta de inspección, vigilancia y control IVC N° 2160.
- Acta N° 001 mediante la cual se impone medida sanitaria de seguridad, de 25 de noviembre de 2020.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915



ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

Realizadas las anteriores consideraciones y teniendo como pruebas las mencionadas, se establece que la señora MARY YANED CANACUAN propietaria del establecimiento FARMACIA HOME MEDICA, debió antes de proceder al ejercicio de sus actividades contar con la autorización del IDSN, teniendo en cuenta que el procedimiento realizado con anterioridad para la expedición de la autorización de funcionamiento requiere de la revisión por parte de la dependencia competente del IDSN: Oficina Control de Medicamentos, tanto del cumplimiento de los requisitos documentales legales de constitución del establecimiento, así como de los aspectos técnicos y sus locaciones, los cuales deben ser ajustados al cumplimiento de las normas vigentes, siendo la actividad que ejerce de gran importancia y riesgo para la salud pública y las implicaciones que puede contener su no cumplimiento para la seguridad de los pacientes a quienes son suministrados los productos.

De acuerdo al hallazgo presentado, se evidencia la existencia de riesgos presentados por la conducta de la señora MARY YANED CANACUAN propietaria del establecimiento, al haber ejercido su actividad sin contar con el aval de la autoridad sanitaria, determinándose en este sentido que se presentó un peligro por la falta de verificación de las condiciones técnicas del establecimiento, siendo procedente indicar que para que se incurra en la conducta siendo el bien jurídico tutelado la salud pública, no es necesario que se haya generado "daño" como tal en los pacientes de destino de los productos farmacéuticos, por cuanto el bien protegido no se vincula a una situación de peligro concreto para la salud de las personas, sino que sanciona una conducta que implica la creación de peligro o riesgo para la vida o la integridad de una colectividad indeterminada de personas y un peligro indeterminado en cuanto a su resultado lesivo, lo que permite a esta Subdirección determinar la existencia de la infracción a la norma sanitaria y su conducta omisiva generó riesgo para la salud pública.

Ahora bien, es de indicar que se otorgó traslado a la señora MARY YANED CANACUAN, sin que la investigada haya ejercido sus derechos fundamentales de defensa y contradicción.

Siendo preciso señalar que durante el transcurso del proceso sancionatorio, se garantizó los principios de presunción de inocencia, debido proceso, sin que la investigada haya presentado argumentos de oposición y sin aportar pruebas tendientes a desvirtuar los cargos imputados, por lo que los efectos de la falta de ejercicio del derecho de defensa y contradicción, de conformidad a lo previsto en el artículo: 97 de la Ley: 1564 de 2012, mismo que prescribe que la falta de contestación hace presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión, por lo que la señora MARY YANED CANACUAN, al haber contado con las oportunidades procesales para controvertir los cargos imputados se abstuvo de hacerlo, deviniendo la prosperidad plena de los cargos imputados.

De conformidad con las consideraciones previamente referidas se concluye que la investigada al omitir aportar pruebas documentales y no presentar escrito de



ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO

CODIGO: F-PIVSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

descargos dentro del término de ley, así como al no aportar pruebas tendientes a demostrar los cargos imputados se concluye que los mismos prosperan en su integridad por lo que se desvirtúa conforme a derecho el principio de presunción de inocencia que le asiste al investigado, incurriendo en la infracción de manera imprudencial en la normatividad sanitaria, por lo que al encontrar el incumplimiento a la norma sanitaria, se constituyó riesgo al no estar autorizado por parte del IDSN para la realización de su actividad.

Culpabilidad

En este sentido, se encuentra que la conducta de la señora MARY YANED CANACUAN identificada con C.C.N° 59.833.891, propietaria del establecimiento investigado, fue negligente y omisiva para al cumplimiento de la normatividad sanitaria respecto a la obtención de una autorización para su funcionamiento.

De acuerdo a lo anterior, se establece que la conducta de la investigada se valora en razón a su negligencia en la realización del procedimiento para la obtención de su autorización "antes" de realizar su actividad y su falta de previsión al no visualizar los riesgos generados con la ocurrencia de su omisión, condiciones que permiten determinar su responsabilidad y el desconocimiento para la fecha de los hechos de las normas que rigen su actividad, la cual debe indicarse no constituye un eximente de su responsabilidad, determinándose en este sentido que se ha presentado su incumplimiento a la norma sanitaria incurriendo en desconocimiento a lo dispuesto en el Título II Capítulo II numeral 4 de la Resolución 1403 de 2007 por la cual se establece el Modelo del Servicio Farmacéutico, disposición aplicable al establecimiento investigado.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

**Aplicabilidad de Sanciones*

De acuerdo a la valoración de los criterios para la determinación de la ocurrencia de la conducta se observa que ésta es objeto de reproche debido a su naturaleza, por la negligencia en el cumplimiento de los requerimientos sanitarios exigidos, debido al peligro y riesgo generado en razón a la ocurrencia de la conducta, el cual se materializa con la omisión del cumplimiento de la obtención de autorización del IDSN para su apertura y funcionamiento, y el riesgo generado con su conducta debido al desconocimiento de las normas sanitarias para el ejercicio de su actividad, actuando sin diligencia frente a las operaciones que realizó y por el contrario fue la autoridad sanitaria la que efectuó el hallazgo en visita realizada, razón por la cual se establece como sanción a imponer MULTA la cual se tasa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 modificada por el artículo 98 del Decreto 2106 de 2019 que al tenor dispone:

"La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:





ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

...b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;...

Ahora bien, para su graduación se atiende a los criterios establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, los cuales le aplican al presente asunto, de la siguiente manera:

- Peligro y riesgo generado al interés jurídico, posición que se sustenta tal como se indica en la parte considerativa del presente acto, con las pruebas recaudadas en la investigación, con las que se establecen los riesgos presentados debido a que el establecimiento no contaba con autorización para el ejercicio de sus actividades emitida por parte del IDSN.

- Que con el actuar omisivo de la investigada se evidencia el desacato a las instrucciones impartidas legalmente respecto a la obtención de autorización requerida para el ejercicio de su actividad.

- Tal y como se expone en la parte considerativa de esta resolución, se encuentra y queda en evidencia la negligencia en el cumplimiento de los deberes para obtener autorización para la realización de su actividad para la fecha de los hechos.

Estableciendo en principio como sanción administrativa la suma de 3 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

Por su parte como atenuantes para su graduación se establecen los siguientes:

-Que de acuerdo a la revisión efectuada en el registro de infractores de la Subdirección de Salud Pública, se encuentra que la señora MARY YANED CANACUAN identificada con C.C.N° 59.833.891, propietaria del establecimiento FARMACIA HOME MEDICA, no ha sido objeto de sanción administrativa en los últimos 5 años por hechos de la misma naturaleza a los que son objeto de la presente investigación relacionados con el ejercicio de su actividad.

- Que no se encuentra probado beneficio económico obtenido por el infractor con la conducta sancionada.

- Que no se ha presentado resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora.

- Que no se han utilizado medios fraudulentos o personas para ocultar la infracción o sus efectos.

-Que, mediante correo electrónico del 31 de julio del 2023, se informa por parte de la oficina de control de medicamentos que "revisados los archivos correspondientes, se encuentra que se realizó auto de cierre del establecimiento el día 6 de octubre de 2021".



Instituto
Departamental
de Salud de Nariño

**ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL
PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO**

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

Factores que permiten determinar a esta Subdirección, la procedencia de la rebaja de la sanción de multa establecida, a la suma de 1 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE para la fecha de los hechos y para el efecto de su determinación realizar las siguientes operaciones aritméticas:

SMLDV para el año 2020: \$877.802

Sanción impuesta: 1 SMLDV

Valor sanción: \$ \$877.802

Estableciéndose como valor de la sanción a imponer a la señora MARY YANED CANACUAN identificada con C.C.N° 59.833.891, propietario del establecimiento FARMACIA HOME MEDICA, por el desconocimiento a lo dispuesto en el Título II Capítulo II numeral 4 de la Resolución 1403 de 2007 por la cual se establece el Modelo del Servicio Farmacéutico, la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$877.802)

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño,

Instituto
RESUELVE:

Departamental

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer sanción de carácter administrativo consistente en multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, por valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$877.802), a la señora MARY YANED CANACUAN identificada con C.C.N° 59.833.891, propietaria del establecimiento FARMACIA HOME MEDICA, ubicado en la carrera 6E N° 16 A 0-6 Barrio Praga de la ciudad de Pasto (Nariño), considerándose que se ha desconocido lo dispuesto en el Título II Capítulo II numeral 4 de la Resolución 1403 de 2007 por la cual se establece el Modelo del Servicio Farmacéutico, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

La mencionada suma deberá ser consignada a favor del Instituto Departamental de Nariño, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión en la cuenta de ahorros No. 039-94448-3 del Banco de Occidente referencia 004 y presentar el soporte de pago ante esta Subdirección al correo electrónico procesossancionatoriossp@idsn.gov.co.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente providencia al representante legal del establecimiento vía correo electrónico, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 por el cual se modificó la Ley 1437 de 2011 o personalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no ser posible la notificación vía correo electrónico o personal dar aplicación en subsidio a la notificación por aviso dispuesta en el artículo 69 ibidem.



@idsnestacontigo



SC-CER98915



CO-SC-CER98915



ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02


FECHA: 16/09/2021

ARTICULO TERCERO.- Se informa al interesado que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante la Subdirección de Salud Pública y el de apelación ante la Directora del IDSN, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo y la multa podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá a remitir el proceso a la oficina Archivo, previas las anotaciones a que haya lugar para su correspondiente custodia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROCIO DEL PILAR JUELPAZ TATICUAN
Subdirectora de Salud Pública


Revisó: CRISTINA JARAMILLO ARENAS
Profesional Universitario SSP

Proyecto: Magda F.
Abogada SSP
